Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.05.17 12:23:37 -03'00'

TOMO CXXXV – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8604
FOLIO Nº 086/089
PROT. ELECT. JR101 320I.242

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.05.17 12:23:54 -03'00'

Río Gallegos, 17 de mayo de 2024.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: **"S.R.R. S/ Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo"** Expte. Nº 21570/22, **Apelación Nº 8872/24,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 01/06 y vta., obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil de El Calafate, quien en el punto 1) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de R.R.S., en orden al delito de "Lesiones Leves Calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género" (arts. 89 y 92 en función del art. 80 incs. 1º y 11º del Código Penal; texto según ley 26.791 en el marco de la ley 26485); y en el punto 2) trabó embargo sobre el dinero o los bienes del procesado por la suma de pesos diez mil ($ 10.000).-

Que a fs. 07/09 la defensa técnica oficial apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 13 sostuvo el recurso (cód. validación d12fa4fc) y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el punto III.a) del recurso impetrado, la defensa sostuvo que su asistido fue incorrectamente procesado por el delito descripto, pues advirtió que no existen constancias probatorias que pudieran determinar la responsabilidad "prima facie" de su asistido.-

En tal sentido, expresó que el procesamiento tiene como elemento incriminatorio fundamental los dichos de la presunta damnificada y el hecho endilgado no corresponde a lo denunciado ni a las pruebas reunidas en autos.-

A su juicio, el relato de la denunciante no resulta suficiente a los fines de tener por acreditado el hecho ocurrido con las

modalidades descriptas, como tampoco lo sería el certificado médico para acreditar la participación de su asistido en el mismo.-

Concluyó este apartado asegurando que resultan gravemente afectadas las garantías del *debido proceso, la defensa en juicio, y el principio de inocencia*.-

Ya en el punto III.b) de su presentación, el apelante reprochó que se imponga la impronta de violencia de género, pues aseguró que se trata de un hecho aislado. Allí, puso de resalto que no existe constancia alguna de historicidad de la pareja, acreditación de relación asimétrica de poder o círculo de violencia.-

Objetó que no exista un expediente del juzgado de familia, que permita suponer la existencia de una relación desigual de poder entre las partes.-

Cuestionó la aplicación de la Convención de Belém do Pará, pues dijo que produce una grave alteración de principios, derechos y garantías básicas y fundamentales propias del orden jurídico interno de nuestro país, tales como: *la defensa en juicio, el debido proceso y el principio de inocencia*.-

Por último, en el punto III.c), agravió a la defensa el monto de embargo establecido, pues –según dijo- no hay consideraciones (ni constancias en autos) que acrediten que la suma fijada, a la que calificó de abultada, sea la necesaria para garantizar la eventual *pena pecuniaria y responsabilidad civil* que pudiera caberle a su asistido. Hizo saber que este no posee ingresos que le permitan afrontar libremente el pago del monto referido, por lo que pidió se reduzca el monto.-

Para finalizar, solicitó se revoque el resolutorio apelado y se sobresea definitivamente a su representado o, bien se resuelva adoptando el temperamento propiciado por el art. 292 del CPP.-

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.-

I) Adelantamos que, contrariamente a lo pretendido por el recurrente, se debe confirmar el procesamiento decretado en la anterior instancia, en tanto se cuenta en autos con la declaración testimonial de la pretensa víctima, quien describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría desarrollado el episodio que la afectara, en fecha 02

de mayo de 2022, en el inmueble sito en calle E. Nº xxx, depto. xxx, Barrio L.P. de la localidad de El Calafate.-

En particular, el magistrado apreció este testimonio con rigurosidad, aunque –obligatoriamente- con perspectiva género, a la luz de la “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (ley 26.485); criterio que se comparte.-

Allí, la denunciante V.P.L. expresó: *"...procedimos a acostarnos, destacando que él suele dormir sin ropa, asimismo, al pasar unos minutos comenzamos una discusión por motivos personales, por lo cual, le solicité que se retire de la vivienda para evitar mayores inconvenientes, siendo que se ofusca ante mi petición y me pega una cachetada en el rostro del lado izquierdo, aclarando que intenté empujarlo para correrlo de la cama pero R. me sujeta con fuerza de los brazos y me tapa la boca, para que no grite, ya que estaba anunciando a viva voz que me ayuden, debido a que lindante a mi domicilio vive mi amiga de nombre C.Q., domicilio E. Nº xxx, depto. xxx, de esta localidad, tel. xxx, y quería que me escuche para dar aviso a la policía, ya que cuando quise agarrar mi teléfono para llamar R. me lo quitó, asimismo, al taparme la boca y la nariz con fuerza sentí mucho miedo al respecto, ya que no me permitía respirar, posterior a esto, escucho a alguien abrir la puerta y logré correr la cara y gritar para pedir nuevamente ayuda, procediendo a ingresar C. y la policía..."* -fs. 02 y vta. expte. principal-.

Dicha versión, encuentra correlato en el informe médico adunado al sumario, suscripto por el Dr. R.D.M. que constató: *“…tumefacción pómulo izquierdo de 03 cm. de diámetro aproximado, hematoma de 02 cm. de diámetro cara palmar antebrazo izquierdo..."* -fs. 03-.-

Nótese que la víctima dijo que el imputado le habría propinado una cachetada en el rostro del lado izquierdo y que la sujetó con fuerza de los brazos, en tanto el certificado médico da cuenta de lesiones en los lugares indicados en la declaración.-

Que, atento el contexto valorado por la instrucción, tales elementos resultan suficientes para atravesar la barrera del art. 289 (apelaciones nros. 7516/22, 7746/22, 7799/22 y 8019/22, entre otras).-

Es que, lo expuesto, otorga fuerza de convicción a los dichos de la denunciante y habilita, en principio, a tener por acreditada la agresión y la autoría de las lesiones en cabeza del imputado, toda vez que siendo hechos de violencia contra la mujer, deviene aplicable la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); así como el inc. i) del art. 16 de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres que dispone: "*los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:* ***A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos***" (Mí resaltado).-

Entonces, a la luz del repaso efectuado, debemos desestimar los cuestionamientos referidos a que: no existan constancias probatorias que pudieran determinar –prima facie- la responsabilidad del encartado en el evento, que el procesamiento apelado se base en los dichos de la pretensa damnificada o, cuando expresa, que el hecho endilgado no corresponde a lo denunciado y a las pruebas reunidas en autos.-

Ello así, dado que contamos en autos con los dichos de la víctima, el certificado médico que constató las lesiones en la damnificada, y el testimonio de la Sra. Q.C.Y. -fs. 06 y vta.- , quien manifestó: *"...circunstancias que me encontraba en el lugar que diera por domicilio, escucho gritos provenientes de la vivienda lindante que resulta ser de mi amiga V.P., motivo por el cual, al intentar llamarla por teléfono, no me contesta, siendo que escucho otro grito donde aduce "C. llamá a la policía" con tono desesperado, procediendo a hacerle caso, momentos después arriba personal policial, quienes se entrevistaron conmigo, luego abrí la*

puerta de P. con una llave que poseo de dicho inmueble; asimismo, al momento de la apertura se escuchan pedidos de ayuda de mi amiga, por lo cual, los policías ingresan y yo también, observando al ciudadano S.R., quien resulta ser pareja de P., que estaba desnudo sujetándola de los brazos mientras ella intentaba soltarse, interviniendo la policía quienes lo esposaron..."; robusteciendo la versión que habría brindado la Sra. V., encontrándose el magistrado autorizado por la normativa interna y Tratados Internacionales sobre la materia -atento el especial contexto en que ocurrieron los hechos- a valorarlos con amplitud probatoria.-

Que, al mismo tiempo, no se advierte violación a los principios procesales enumerados por el recurrente, en la valoración de los hechos denunciados por parte del juez, a la luz de la Convención de Belém do Pará, pues la propia Ley interna de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, garantiza todos los derechos reconocidos por el mencionado instrumento internacional, vale decir, a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3°). En igual sentido, establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7°).-

Precisamente, en relación a este tipo de cuestionamientos, aunque en una etapa más avanzada a la que transitan estos autos, se ha sostenido: "*En torno al juzgamiento de delitos en los que se encuentra presente la violencia de género la mera denuncia en términos verosímiles y ante el organismo correspondiente, aún desprovista de otros elementos probatorios que la sustenten, resulta suficiente para dictar una sentencia condenatoria en contra del presunto autor del hecho denunciado. El sistema de la sana crítica previsto en nuestra ley procesal le permite al juzgador asignar a ciertos elementos de la causa (especialmente a los dichos del testigo) una fuerza probatoria superior a la asignada a otros, siendo la de mayor relevancia la que servirá, según criterio fundado, para tener por acreditado algún hecho o circunstancia debatidos en el asunto que*

está llamado a resolver. Ello así, suele decirse que los testigos no se suman, sino que se pesan, en clara confrontación con el adagio "testis unus testis nullus" ***… más allá de los cuestionamientos formulados por la defensa contra la amplitud probatoria imperante en la actualidad en esta materia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 26485, los cuales podrán ser analizados en el momento procesal correspondiente***" (Mí resaltado) - (Cám. Nac. Crim. y Correcc.; Sala V; 29/05/2014; B. S., M. J. s. Procesamiento; Rubinzal Online; 64538/2013; RC J 8256/14).-

Así, luce irreprochable el ágil proceder del magistrado, pues así lo prevé el art. 7 inc. b) de la citada Convención, al establecer que es deber de los Estados Partes actuar con la debida diligencia, no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.-

Por todo ello, debemos desestimar el pedido de sobreseimiento o falta de mérito solicitado por la defensa, y confirmar íntegramente el auto de procesamiento apelado.-

II) Por último, en relación al planteo referido al embargo dictado, y al efectuar una atenta lectura de la resolución atacada -sobre este punto-, surge que el magistrado en el punto III- de los considerandos dio las pautas por las que consideraba adecuado establecer el monto del embargo en la suma de pesos diez mil ($ 10.000), por lo que no deviene arbitrario.-

Por otro lado, la parte recurrente calificó de abultada la suma fijada, y señaló que su representado no puede afrontar el pago del monto establecido.-

En tal sentido, la cifra determinada no aparece como irrazonable, ya que guarda relación con el perjuicio que se hubiere causado y, asimismo, cabe recordar a la defensa que el monto de embargo fijado en el auto de procesamiento, está destinado a garantizar el pago de la tasa de justicia y los honorarios profesionales, sin que deba tenerse en cuenta, a los fines de su cuantificación, la situación económica del acusado (al respecto véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Sala IV; 17/09/2009; D.Y.,C.F.; La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/44048/2009).-

Por otro lado, no debemos perder de foco la gravedad del delito investigado y el tiempo trascurrido desde que se dictó la medida con los altos niveles inflacionarios, razón por la cual el monto no se vislumbra como inadecuado; con lo cual, rechazaremos este cuestionamiento.-

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J. y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por todo ello, conforme las normas legales citadas, y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto que obra glosado a fs. 01/06 y vta. de los presentes, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.-

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente a la Oficina de Género dependiente del T.S.J. y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

5) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital.- CONSTE.-